

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2014-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora DIANA PATRICIA AGUIRRE ORTEGA, en representación de DIANA CAROLINA CLAVIJO AGUIRRE, contra el señor LUIS ARTURO CLAVIJO VALENCIA, con el fin de Proveer.

El día 15 de septiembre de los corrientes se allega escrito al correo electrónico del juzgado, mediante el cual el demandado otorga poder a mandatario idóneo, para que lo represente en el presente asunto y teniendo en cuenta que el escrito es presentado en debida forma, mediante el cual faculta al doctor Edilberto Loaiza Marín, portador de la TP. 69.898 del C. S. de la J, para que lo represente, el despacho procederá a reconocer personería

De otro lado, en la misma fecha el apoderado del demandado allega escrito donde solicita al juzgado dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, en virtud que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante Juez de Paz, y la demandante DIANA PATRICIA AGUIRRE ORTEGA, quien actúa en representación de DIANA CAROLINA CLAVIJO AGUIRRE, por escrito dirigido al juzgado informa que llegó a un acuerdo con el demandado respecto al pago absoluto de alimentos a favor de su hija DIANA CAROLINA CLAVIJO AGUIRRE, quedando a paz y salvo por todo concepto al 5 de agosto de 2020, en consecuencia solicita el levantamiento de todas las medidas en contra del demandado.

Revisados los anexos aportados, se tiene que el las partes el día 9 de julio de 2020, alcanzaron un acuerdo conciliatorio respecto asuntos patrimoniales y la cuota alimentaria a favor de la menor de edad vinculada al proceso y a cargo del demandado, igualmente se aporta escrito debidamente autenticado el día 6 de agosto de 2020, ante la Notaria 16 de Cali, donde la demandante manifiesta que el señor LUIS ARTURO CLAVIJO VALENCIA, se encuentra a paz y salvo sobre todo concepto de pago de alimentos a favor de su hija DIANA CAROLINA CLAVIJO AGUIRRE al día 5 de agosto de 2020, en consecuencia, ante la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte demandada, el despacho no tiene reparo alguno que formularle, teniendo en cuenta que se encuentra presentada en debida forma, aunado al hecho que es la propia demandante quien informa que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias, en consecuencia, el juzgado dará por terminado el

proceso por pago total de la obligación al 5 de agosto de 2020, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares a que hubiere lugar y por último se dispondrá el archivo del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**.

PRIMERO: Incorporar el escrito y anexos presentados por la parte demandada.

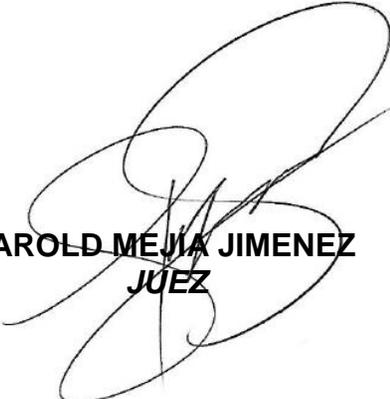
SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Edilberto Loaiza Marín, portador de la TP. 69.898 del C. S. de la J, para que represente al demandado en el presente proceso, conforme a los términos del poder a él conferido. -

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación al día 5 de agosto de 2020.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente asunto

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 76001311000820150029500
CAUSANTE: LUIS TEODORO ALVAREZ GUZMAN

Auto Interlocutorio No. 963

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

La heredera del causante, señora GLORIA MARIA ALVAREZ OROZCO solicita aclarar o corregir errores referentes a las matrículas inmobiliarias de los inmuebles de Palmira, ya que al revisar la partición figuran 378-46255, 378-46254 y 378-46253 y en la sentencia No.45 del 29 de mayo de 2020 y oficios para la inscripción de la misma aparecen 378-137068, 378-137067 y 378-137065, y una vez corregidos se le expidan las copias para registrar la sentencia.

Revisado el trabajo de partición remitido a las partes, apoderados y las diferentes entidades se observa que se envió el trabajo inicial que tenía varios errores, entre ellos las matrículas inmobiliarias relacionadas por la peticionaria.

Al cotejar el último trabajo de partición aprobado, la sentencia y los oficios expedidos por el despacho se observa que en dichos documentos figuran los inmuebles ubicados en Palmira con las matrículas inmobiliarias correctas 378-137065, 378-137067 y 378-137068, por lo que no hay lugar a corregir los folios de matrículas en ninguno de los documentos antes mencionados y se remitirá nuevamente a las partes, apoderados judiciales y entidades copia del último trabajo de partición aprobado, la sentencia y los oficios, a efectos que realicen la inscripción de la sentencia con el último trabajo de partición.

Por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro remite información sobre la recepción de los oficios No.201 y 202 y el turno asignado al oficio 202, documentos que se incorporarán al expediente.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1).- NEGAR la corrección solicitada por la heredera del causante señora GLORIA MARIA ALVAREZ OROZCO por los motivos antes expuestos.
- 2).- REMITIR por secretaría a las partes, apoderados y entidades copia del **último trabajo de partición aprobado, la sentencia y los oficios**, a efectos que realicen la inscripción de la sentencia con el último trabajo de partición.

3).- INCORPORAR los escritos provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 760013110008201800421-00

Sucesión Intestada

Cte. Miguel Leiva Pérez

Auto Interlocutorio No. 936

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición elevado por la apoderada judicial de la solicitante, contra el auto interlocutorio No.747 del 20 de agosto de 2020 que ordena rehacer el trabajo de partición, aportando con el mismo documentos soporte de los avalúos de los activos y pasivos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pide la recurrente se revoque la providencia porque los valores aprobados que reposan en el expediente, son diferentes de los que se presentaron y no concuerdan con los soportes, que existe un error numérico que el despacho aprobó pero que no está soportado, según el certificado de Deceval-Acciones, las 5.579 acciones de Ecopetrol valen \$17.406.480,00 y la sumatoria de los activos es \$382.065.480.00, que desde el primer proveído se podría haber aportado las cifras, para detectar la irregularidad que aparecía en el trabajo de partición; adicionalmente solicita se modifique el avalúo aprobado en los inventarios, se establezca que el patrimonio líquido a repartir es \$373.223.407.00, se acepte y apruebe el último trabajo de partición presentado el 12 de agosto de 2020 con sus respectivas hijuelas.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO

¿Debe revocarse la decisión emitida el 20 de agosto de 2020 que ordenó rehacer el trabajo de partición?, el despacho considera que la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

Verificado el expediente en One Drive, observa que la apoderada judicial de la parte actora durante la diligencia de inventarios y avalúos, presentó el escrito contentivo de los mismos (constante de 3 folios y 6 folios de anexos correspondientes al cobro impuesto predial unificado de los 3 inmuebles año 2018 y 2019), sin aportar soporte alguno de las acciones inventariadas, (f.89 expediente digital), figuran relacionadas las 5.579 acciones valuadas en la suma de \$17.394.000.00, para un gran total de activos de \$382.053.000.00, valor que fue verbalizado en la diligencia por la misma abogada y que fue aprobado, en el mismo acto procesal y consignado en el acta del 14 de noviembre de 2019 (f.96 expediente digital), hecho que fue constatado en el audio de la audiencia que se encuentra en One Drive.

Por auto No.18 del 2 de julio de 2020 (f.144 expediente digital) se ordenó a la partidora corregir el primer trabajo de partición, en cuanto a i) los valores correspondientes al total de activos y el valor de los activos menos los pasivos relacionados durante todo el trabajo debían coincidir con los aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, ii) el avalúo de las acciones relacionadas en la partida cuarta de cada una de las hijuelas y iii) el avalúo total de cada una de las hijuelas.

Mediante auto No.681 del 3 de agosto de 2020 (f.156 expediente digital) nuevamente se ordenó corregir el segundo trabajo de partición porque los valores correspondientes al total de activos y pasivos no coinciden con el valor aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos; lo mismo que el número de acciones de Ecopetrol S.A, por lo tanto, el valor neto a liquidar y la distribución de los derechos a la cónyuge y herederos es diferente.

Con providencia No.74 del 20 de agosto de 2020 que es objeto de recurso por tercera vez se ordenó a la partidora corregir la partición porque los valores correspondientes al total de activos y el valor de los activos menos el pasivo, relacionados durante todo el trabajo de partición, deben coincidir con los aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, es decir activos \$382.053.000.00, pasivos \$8.842.073.00 y patrimonio

\$373.210.927.00 y a partir de dichos valores realizar las hijuelas y adjudicaciones.

Si se observa las razones por las cuales se ordenaron las correcciones de los tres trabajos de partición, son las mismas solo que redactado en otras palabras y para facilitar la interacción con la profesional del derecho, el despacho en la última providencia relacionó los valores correspondientes al activo, pasivo y patrimonio.

Como quiera que no existe inconsistencia o error por parte del despacho al haberse cotejado el escrito de inventarios y avalúos, los anexos presentados por la abogada, el audio de la diligencia y el acta donde se aprueban los mismos no es viable revocar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto interlocutorio No.747 del 20 de agosto de 2020 dictado en este asunto, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial designada como partidora para que en el término de cinco (5) días, presente el trabajo de partición conforme quedó establecido en los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MÉJIA JIMENEZ

Juez

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 16 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que la diligencia de acercamiento programada para el día 09 de septiembre de 2020, no se llevó a cabo, ante la imposibilidad que las partes, se conectaran virtualmente a través de la plataforma TEAMS, de acuerdo a constancia que antecede elevada por la Asistente Social del despacho; igualmente con fecha 09 de septiembre de 2020, de manera virtual, se solicita por apoderada judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, se fija nueva fecha para dicha diligencia, aportando prueba sumaria de inasistencia.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: AIDEE OREJUELA ARANGO
Ddo: FABIO RÍVERA MURILLO
Radicado No. 760013110008-2019-00463-00
Auto Interlocutorio No. 948

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, allega excusa de inasistencia a la jornada de acercamiento programada por éste despacho, para el día 09 de septiembre del año en curso, a las 9:00am, en virtud a la agenda de trabajo como médico (Urólogo), del Centro médico Imbanaco de la ciudad de Cali, se tendrá por justificada la inasistencia del señor Fabio Rivera Murillo, a la diligencia referida, y en consecuencia se programará nueva fecha y hora para llevar a cabo jornada de acercamiento con las partes en litis.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

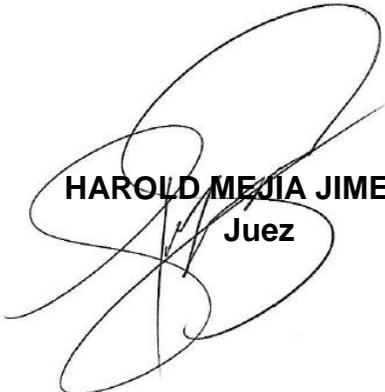
1.- TENER como justificada la no comparecencia del demandado y demandante en reconvención señor FABIO RIVERA MURILLO, a la jornada de acercamiento programada por el Juzgado, para el día 09 de septiembre de 2020, a las 9:00am.

2.- SEGUNDO: CITese a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de los señores **AIDEE OREJUELA ARANGO y FABIO RIVERA MURILLO**, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **2:00 PM del día 08 octubre de 2020;** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE

CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>,

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, por justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE.


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA LORENA RODRIGUEZ VASQUEZ
Demandado: JOSE BERNARDO FERNANDEZ MEDINA
Radicación: 2020-00030-00
Auto: 652**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 102 del 21 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Rad. No. 760013110008-2020-00181-00
Divorcio del matrimonio civil
Demandante: María Juliana Villamil Pinillos
Demandado: Faber Alejandro Gallego Tavera

Auto Interlocutorio N° 913
Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por MARIA JULIANA VILLAMIL PINILLOS contra FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 16 de 2020. Al despacho del señor Juez la presente demanda de divorcio, que por reparto correspondió a este despacho judicial, con fecha virtual el 09 de septiembre del calendario, de la cual se pide su acumulación, en virtud a la existencia de otra demanda declarativa de divorcio, que cursa en este despacho judicial, bajo el radicado 2019-00713-00.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: CELIA GALVIS FORERO

Ddo: HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ

Radicado No. 760013110008-2020-00209-00

Auto Interlocutorio No. 943

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Conforme a la solicitud de acumulación de la presente demanda declarativa de divorcio, impetrada por la parte actora, y antes de emitir pronunciamiento al respecto, se hace necesario ejercer control de legalidad a la demanda, en aplicación a lo establecido por el artículo 82 del C. G.P y Decreto Ley 806 de 2020, por ello revisada la presente demanda promotora del proceso verbal **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantado por CELIA GALVIS FORERO a través de apoderado judicial, contra HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse con claridad el lugar, donde se configuraron las causales de divorcio que se pretenden invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).
- 2.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada en la demanda, corresponde al utilizado por el demandado, ni tampoco se informa, la forma como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. (Inciso 1ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
3. El poder no indica la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir con la del registro nacional de abogados. (D. 806 de 2020)
4. Debe indicar las razones en las que se apoya para solicitar la acumulación de demandas. (art. 150 CGP).
5. Debe aclarar la prueba testimonial técnica solicitada respecto a los profesionales Jenny Patricia Orejuela Reyes y Sandra Patricia Bolaños de quienes se indica, la demandante requirió sus servicios, dado que ontológica y jurídicamente es diferente a la prueba pericial y solo se podrán tratar como testigos no como peritos.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del

C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

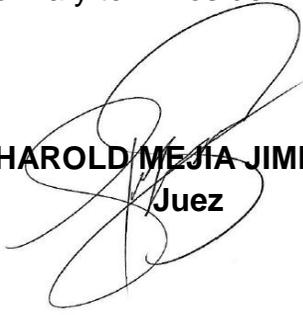
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por CELIA GALVIS FORERO a través de apoderado judicial, contra HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dr. JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, abogado, con C.C. No. 1.063.809.279 y T.P. No. 270.671 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

**Proceso: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante: OLGA LUCIA GONZALEZ RIOS
Demandado: YEFERSON MURCIA LONDOÑO
Radicación: 2020-00211-00
Auto: 946**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 102 del 21 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF
Demandado: WILSON CASTILLO LASPRILLA
Radicación: 2020-00218-00
Auto: 940**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 102 del 21 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF
Demandado: WILSON CASTILLO LASPRILLA
Radicación: 2020-00218-00
Auto: 941**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 102 del 21 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario